



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305942019

Expediente : 00695-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **HILARIÓN PLAZA GARCÍA**
Entidad : **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de setiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00695-2019-JUS/TTAIP de fecha 10 de setiembre de 2019, interpuesto por **HILARIÓN PLAZA GARCÍA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**¹ con fechas 1 de abril, 24 de junio, 9 de julio, 21 de agosto y 26 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

De autos se advierte que el recurrente ha presentado a la entidad las siguientes solicitudes de acceso a la información pública:

1. Solicitud de fecha 1 de abril de 2019, en la cual requiere la relación de visitas personales desde junio de 2018 a la fecha a indagar por mi denuncia de fecha 3 de diciembre de 2018.
2. Solicitud de fecha 24 de junio de 2019, en la cual requiere copia simple de los oficios dirigidos a la Municipalidad Distrital de Lince y de las respuestas a dichos oficios.
3. Solicitud de fecha 9 de julio de 2019, en la cual se requiere la relación de visitas personales desde octubre de 2018 a la fecha.
4. Solicitud de fecha 21 de agosto de 2019, en la cual requiere copia simple de los cargos firmados por su persona para la recepción de los documentos entregados el 8 de agosto de 2019 por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, así como el Informe u Oficio N° 009-2019 entregado también en dicha fecha.
5. Solicitud de fecha 26 de agosto de 2019, en el cual requiere copia simple del oficio dirigido a la Municipalidad Distrital de Lince, así como la respuesta a dicho oficio.

¹ En adelante, la entidad o la Procuraduría.

Con fecha 10 de setiembre de 2019, el recurrente interpuso recurso de apelación pretendiendo que sean atendidas las siguientes solicitudes:

1. Sus cartas de fechas 1 de abril y 9 de julio de 2019, en las cuales ha requerido la relación de visitas a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción.
2. Sus cartas de fechas 24 de junio, 9 de julio y 26 de agosto de 2019, en las cuales ha requerido copia de los oficios cursados entre la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción y la Municipalidad Distrital de Lince.
3. Su carta de fecha 21 de agosto de 2019, en la cual ha requerido copia simple de los cargos firmados por su persona para la recepción de los documentos entregados el 8 de agosto de 2019 por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, así como el Informe u Oficio N° 009-2019 entregado también en dicha fecha.

Mediante Resolución N° 010105942019² se admitió a trámite el mencionado recurso de apelación, salvo en el caso de la solicitud de fecha 26 de agosto de 2019, y se solicitó a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentado por mediante escrito de fecha 23 de setiembre de 2019 manifestando que mediante una comunicación de fecha 3 de diciembre de 2018, el recurrente presentó una denuncia contra funcionarios de la Gerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad de Lince por haber efectuado remates simulados de inmuebles en beneficio de personas vinculadas al rubro inmobiliario.

En virtud a dicha denuncia, mediante Oficio N° 934-2019-MINJUS/PPEDC, la entidad requirió a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad de Lince información sobre el predio objeto de la denuncia. Mediante Oficio N° 130-2019-MDL-GAT/SEC, el referido ente indicó que el predio materia de consulta no había sido objeto de remate y que pertenecía a una persona que no registraba deuda pendiente con la Municipalidad y que había adquirido el mismo por donación. Con base en dicha información, agrega la entidad, al no haberse corroborado de forma mínima los hechos denunciados por el recurrente, la entidad indica que emitió el Informe de Archivo N° 009-2019-PPEDC-UAI-MSL de fecha 24 de junio de 2019, el cual –según aduce- fue remitido al domicilio del recurrente y devuelto por el servicio de Courier debido a que la persona no fue encontrada en su domicilio en dos ocasiones.

Con relación a las cartas de fechas 1 de abril y 9 de julio de 2019, en las que el recurrente solicita la relación de visitas personales desde junio de 2018 a la fecha, la entidad indica que en una de las ocasiones que el recurrente asistió a mesa de partes de la Procuraduría se le solicitó que precise la solicitud formulada, a lo que de forma personal manifestó que se refería a la relación de visitas que la Procuraduría había efectuado a la Municipalidad de Lince para indagar acerca de su denuncia, esto es, al desplazamiento físico del personal de la entidad hacia la institución donde se debía efectuar la investigación. Dichos actos de investigación o visitas, sin embargo, -afirma la entidad- no son de su competencia, sino del Ministerio Público.

Por lo demás, señala que en caso de entenderse que su requerimiento se refiere a las visitas que el recurrente habría efectuado a la Procuraduría para averiguar sobre su denuncia, la entidad manifestó que el recurrente solo se acercaba a mesa de partes a efectuar el seguimiento de su denuncia, mas no solicitó en ningún momento entrevistarse con el Procurador Público, el Procurador Adjunto o algún abogado de la Procuraduría, por lo que sus visitas no quedaron registradas, en aplicación del artículo 5° de la Ley N° 28024, Ley que Regula la Gestión de Intereses en la

² Resolución de fecha 16 de setiembre de 2019.

Administración Pública³, que solo exige el registro en el caso de funcionarios o servidores con capacidad de decisión.

Con respecto a las cartas de fechas 24 de junio y 9 de julio de 2019, en las cuales requiere copia de los oficios cursados entre la Municipalidad de Lince y la Procuraduría, la entidad precisa que remitió la información solicitada al domicilio del recurrente, pero que no pudo ser notificado en razón a que el servicio de Courier no lo encontró en dos oportunidades. Asimismo, refiere que se ha intentado entregarle los documentos personalmente en las ocasiones que el recurrente ha asistido a mesa de partes a averiguar sobre su denuncia, pero que no ha sido posible dicha entrega porque el ciudadano procedía a retirarse.

Finalmente, con relación a la Carta de fecha 21 de agosto de 2019, en la cual el recurrente solicita copia de los cargos firmados por su persona para la recepción de los documentos entregados el 8 de agosto de 2019, así como el Informe u Oficio N° 009-2019 entregado también en dicha fecha, la entidad alega que el referido Informe, así como la denuncia del recurrente y sus anexos fueron entregados con fecha 8 de agosto de 2019, lo que consta en el cuaderno de cargo correspondiente, por lo que agrega que existe mala fe en el recurrente al solicitar dicha información.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y sus modificatorias⁴, indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10° del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 13° del marco normativo comentado señala expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones contempladas como información secreta, reservada y confidencial previstas en los artículos 15°, 16° y 17° de la referida ley. En dicha línea, el artículo 18° del mismo cuerpo normativo establece que las mencionadas excepciones son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse de manera restrictiva.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente debe ser entregada por la entidad.

³ En adelante, Ley N° 28024.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, el artículo 3º de la Ley de Transparencia, consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que *"toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

a) Con relación a las cartas de fechas 1 de abril y 9 de julio de 2019

De autos se advierte, que en la carta de fecha 1 de abril de 2019, el recurrente literalmente solicita *"la relación de visitas personales desde junio de 2018 a la fecha a indagar por mi denuncia del 3 de diciembre de 2018"*, mientras que en la Carta de fecha 9 de julio del mismo año, solicita las *"visitas efectuadas a su Despacho desde octubre de 2018 a la fecha"*, añadiendo en esta última comunicación que este pedido constituye una *"reiteración"* del que efectuó el 1 de abril de 2019.

Al respecto la entidad ha alegado que dicho pedido era ambiguo, por lo que en una de las ocasiones que el recurrente se acercó a mesa de partes le requirió la respectiva aclaración a su solicitud, a lo que el recurrente habría contestado que se refería a las visitas efectuadas por personal de la Procuraduría a la Municipalidad de Lince para investigar sobre el contenido de su denuncia.

Sobre el particular, es preciso recordar que, conforme al artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, la entidad puede solicitar en el plazo de dos (2) días hábiles a la persona una subsanación de su pedido, entre otras razones, cuando este no sea claro o preciso.

En el caso de autos, la entidad no solo no ha acreditado haber solicitado la subsanación referida ante la aludida ambigüedad de la solicitud del registro de visitas personales, sino que tampoco ha precisado haber solicitado dicha subsanación en el plazo de ley, pues solo ha referido haber pedido dicha subsanación en una oportunidad que el recurrente se acercó a mesa de partes de la entidad, hecho que, sin embargo, no ha hecho constar en ningún documento donde se precise la aclaración aludida ni la fecha en que ésta se efectuó. En consecuencia, la entidad no ha acreditado haber solicitado la subsanación en el plazo de ley, no obstante conocer el domicilio del recurrente, pues, conforme refiere en sus descargos, dicho domicilio figuraba en la denuncia del recurrente presentada con fecha 3 de diciembre de 2018.

Por otro lado, en cuanto a la interpretación del pedido consistente en *"la relación de visitas personales desde junio de 2018 a la fecha a indagar por mi denuncia del 3 de diciembre de 2018"*, la entidad refiere que según el propio recurrente éste debe entenderse como las visitas realizadas por funcionarios de la Procuraduría a la Municipalidad de Lince para la investigación de la denuncia realizada por el recurrente, o en todo caso, como las visitas realizadas por el recurrente a dicha municipalidad a averiguar por su expediente. Respecto de la primera interpretación de la solicitud, la entidad ha afirmado que las visitas a la Municipalidad constituyen actos de investigación que le corresponden al Ministerio Público y no a la Procuraduría. Con relación a la segunda interpretación, la entidad ha aludido que no existe un registro de sus visitas, pues las mismas fueron hechas solo a mesa de partes.

Sobre el particular, es preciso destacar que, conforme al artículo 13° de la Ley de Transparencia, cuando la denegatoria se sustente en la ausencia de datos en su poder respecto de la información solicitada o en la falta de un deber de la entidad de producir o conservar la información solicitada, la entidad debe *"comunicar por escrito"* que la denegatoria se sustenta en la aludida ausencia de información o del referido deber de producción o conservación.

En el caso de autos, la entidad no ha acreditado tampoco haber brindado por escrito una respuesta a las Cartas de fechas 1 de abril y 9 de julio de 2019, en la cual precise que las visitas a la Municipalidad de Lince no se efectuaron en virtud a que la Procuraduría no realiza actos de investigación, ni que no se registraron las visitas del recurrente en la medida que éste solo se dirigió a mesa de partes, mas no efectuó ninguna visita a un funcionario de la entidad con capacidad de decisión.

En cuanto a ello, corresponde resaltar que el derecho de acceso a la Información Pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".
(subrayado agregado)

En esa línea, conforme se ha expresado anteriormente, la entidad no ha procedido a dar una respuesta precisa y completa al recurrente respecto a su solicitud formulada y al alcance que la entidad ha brindado a sus solicitudes; esto es, a responder al recurrente tal como lo ha efectuado a esta instancia al formular sus descargos.

Sin perjuicio de ello, es preciso destacar que la entidad no ha acreditado que el Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública haya solicitado al funcionario o servidor poseedor de la información que precise si efectivamente se encuentran registradas visitas del recurrente a algún funcionario o servidor de la Procuraduría, conforme lo dispone el literal b) del artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia. Es decir, no basta el solo dicho de la entidad para acreditar que la información vinculada con el registro de visitas no existe, sino que es preciso acreditar que el funcionario o poseedor de la información solicitada ha constatado efectivamente que dicha información no se encuentra en posesión de la entidad. En el caso de autos, la afirmación de que el recurrente no registra ninguna visita a un funcionario o servidor de la entidad no se encuentra acreditada con algún documento del funcionario o servidor responsable de administrar el registro de visitas⁵ en el que conste la aludida ausencia de visitas, a efectos de que la información remitida al recurrente sea completa y veraz.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo, al no haberse cumplido con responder por escrito al recurrente sus

⁵ Conforme al numeral 5.2. del artículo 5° de la Ley N° 28024, la más alta autoridad administrativa de cada entidad, es "responsable de mantener actualizada la información que se consigna en el registro de visitas al que se refiere el artículo 16 de la presente Ley". De acuerdo al numeral 16.1 del artículo 16° de la misma Ley, "Las entidades públicas previstas en el artículo 1 de esta Ley cuentan con un Registro de Visitas en Línea en formato electrónico en el que se consigna información sobre el nombre de la(s) persona(s) que realiza(n) la visita, su identificación, persona natural o jurídica a la que pertenece o representa, funcionario o servidor público a quien visita, cargo que este ocupa dentro de la entidad, motivo de la reunión, y hora de ingreso y salida".

cartas de fechas 1 de abril y 9 de julio de 2019, indicándole de manera clara, precisa y veraz sobre la inexistencia de la información requerida o la ausencia de la obligación de la entidad de contar con ella, conforme a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes y de conformidad con el último párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia.

b) Con relación a las cartas de fechas 24 de junio y 9 de julio

Sobre el particular la entidad ha afirmado que mediante Carta N° 006-2019-MINJUS/PPEDC se ha dado atención a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 24 de junio, disponiendo la remisión tanto del Oficio N° 934-2019-MINJUS/PPEDC, a través del cual la Procuraduría solicitó información a la Municipalidad de Lince respecto de la denuncia del recurrente, como del Oficio N° 130-2019-MDL-GAT/SEC, a través del cual la Municipalidad de Lince da respuesta a la solicitud de información de la Procuraduría, y del Informe de Archivo N° 009-2019-PPEDC-UAI-MSL. Asimismo, ha adjuntado la Hoja de Cargo de Salida de la referida Carta, la cual tiene fecha 28 de junio de 2019, así como el Acta de Notificación N° 033895, en la cual consta que se efectuaron dos visitas para la entrega de la aludida carta, tanto el 3 como el 4 de julio de 2019, se indican las características del domicilio del recurrente y figura como motivo "Ausente".

Al respecto, este Tribunal advierte que dicha notificación no ha sido válidamente efectuada, pues de acuerdo al numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, *"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"*.

En el caso de autos, en ambas fechas de la notificación simplemente se ha consignado el motivo "Ausente", cuando en la segunda visita debió dejarse la notificación bajo puerta, conforme a lo estipulado por el citado numeral 21.5 del artículo 21° de la Ley N° 27444. Al no existir una constancia de dicha notificación bajo puerta, la notificación no se ha completado válidamente.

En consecuencia, siendo que la entidad no cuestiona la posesión de la información requerida, así como tampoco su carácter público, habiendo afirmado que esta ha sido remitida al recurrente y siendo que únicamente no se ha acreditado la sustracción de la materia, corresponde estimar el recurso de apelación en este extremo y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información requerida, conforme a los parámetros expuesto en los párrafos precedentes.

c) Con relación a la carta de fecha 21 de agosto de 2019

Sobre el particular, respecto a la comunicación en la cual se ha requerido copia simple de los cargos firmados por su persona para la recepción de los documentos entregados el 8 de agosto de 2019 por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, así como el Informe u Oficio N° 009-

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

2019 entregado también en dicha fecha, la entidad no ha aludido en sus descargos haber respondido dicha comunicación ni la razón por la cual no sea posible entregar la información solicitada, habiéndose limitado a indicar que se ha explicado al recurrente las acciones adoptadas para dar atención a su denuncia de fecha 3 de diciembre de 2018.

En esa línea, no habiendo alegado la entidad ninguna limitación para la entrega de la información relativa y no apreciándose ninguna causal de excepción contemplada en la Ley de Transparencia que restrinja el acceso a los cargos de recepción de los documentos entregados por una entidad, la presunción de publicidad que recae sobre toda documentación que se encuentra en poder de las entidades se mantiene vigente, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación en dicho extremo.

Finalmente, con relación al Informe de Archivo N° 009-2019-PPEDC-UAI-MSL de fecha 24 de junio de 2019, si bien la entidad ha acreditado haber entregado dicho documento con fecha 8 de agosto de 2019, el recurrente ha solicitado nuevamente dicho documento en su carta de fecha 21 de agosto de 2019; en esa línea, es preciso señalar que el requerimiento de una información anteriormente proporcionada no se encuentra limitada por la Ley de Transparencia, puesto que por ejemplo pudiera haberse extraviado al recurrente, por lo que al no requerir expresión de causa la solicitud de acceso a la información pública, corresponde ser declarado fundado también en este extremo y ordenarse la entrega del aludido informe.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **HILARIÓN PLAZA GARCÍA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que entregue la información requerida por el solicitante o, en el caso de las cartas de fechas 1 de abril y 9 de julio de 2019, brinde al administrado una respuesta clara y precisa sobre la información solicitada, de conformidad con el último párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia y conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite la entrega de dicha información a la recurrente **HILARIÓN PLAZA GARCÍA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HILARIÓN PLAZA GARCÍA** y a la **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

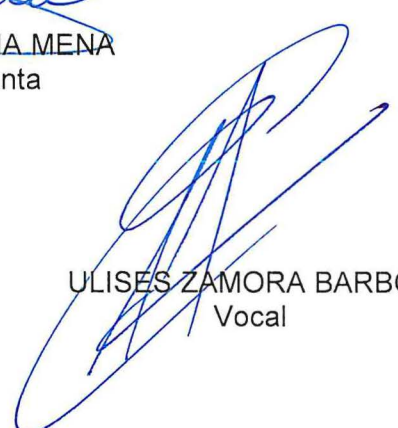
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

